



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2419–2014 LIMA

Reducción de plazo de prescripción, cosa juzgada y ofrecimiento de prueba en juicio oral

Sumilla. i) El delito acusado tiene una pena prevista no menor de veinte años, ese es el plazo legalmente establecido para el cómputo de la prescripción de la acción penal, al que es del caso extenderle diez años porque se trata de una prescripción extraordinaria, plazo que reduce en una mitad: quince años, por imperio de su minoría de edad relativa. ii) El encausado fue condenado por el delito de afiliación terrorista por su pertenencia a Sendero Luminoso hasta, el año mil novecientos noventa y siete. En ese año ocurrieron los eventos de pertenencia que se le atribuye, por lo que siendo un injusto de organización y existiendo condena por su adscripción a Sendero Luminoso por el año en que se destaca en la acusación fiscal, se da la identidad de individuo, hecho y fundamento. La cosa juzgada es procedente. iii) Si bien el Tribunal estimó, equivocadamente, que no se podía actuar prueba nueva, las partes tanto en esa estación como luego de la prescindencia de la prueba admitida no formularon objeción oportuna, lo que impide una alegación de nulidad de actuaciones.

Lima, veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO y el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra: (i) el auto de fojas ochocientos cincuenta, del diecisiete de marzo de dos mil catorce, que declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Nelson Gustavo Tolentino Mallqui por delito de colaboración terrorista en agravio del Estado; y, (ii) la sentencia de fojas mil treinta y ocho, del diez de julio de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de Vilmer Moisés Tolentino Mallqui por delito de afiliación terrorista en agravio del Estado, y lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colaboración terrorista en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el Procurador Público Adjunto en su recurso formalizado de fojas ochocientos setenta y uno insta la reforma del auto que declaró prescrita la acción penal a favor del encausado Nelson Gustavo Tolentino Mallqui. Alega

Alega.



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2419-2014/LIMA

que el plazo de prescripción, en el presente caso, es de treinta años; que la Ficha RENIEC no es el instrumento idóneo para acreditar la edad del imputado. Por otra parte, en su recurso formalizado de fojas mil ciento nueve solicita la anulación de la sentencia. Aduce que se le autorizó al imputado presentar prueba nueva, lo que se prohibió a las partes acusadoras, pese a que no existe norma prohibitiva alguna.

SEGUNDO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas mil ciento cinco requiere la anulación de la absolución porque no se apreció correctamente la prueba. Arguye que Vilmer Tolentino Mallqui aceptó los hechos en el juicio oral, aunque señaló que no participó en la muerte de Ramírez Reyes, empero existen tres testimoniales que lo implican en este último hecho; que, asimismo, respecto de la excepción de cosa juzgada, no se resolvió el extremo del delito de colaboración terrorista.

TERCERO. Que la acusación fiscal de fojas trescientos setenta y seis atribuye al encausado Nelson Gustavo Tolentino Mallqui haber colaborado con Sendero Luminoso durante los meses de septiembre a noviembre de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, afirma que participó en el aniquilamiento de Dionisio Ramírez Reyes, ocurrido el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el caserío de Manuel Mesones Muro, distrito de Hermilio Valdizán, provincia de Leoncio Prado – Huánuco.

De igual manera, imputa a Vilmer Moisés Tolentino Mallqui que durante los meses de septiembre a noviembre de mil novecientos setenta y siete efectuó actos de colaboración con Sendero Luminoso en el Valle del Alto Huallaga, a cuyo efecto intervino en confiscaciones de dinero y víveres hasta en tres oportunidades en la zona de "Divisoria", para lo cual se amedrentaba a la población con la exhibición de armamento de guerra. Igualmente, se le incrimina que en horas de la noche del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, junto a varios elementos terroristas de Sendero Luminoso, ingresó al predio de Dionisio Ramírez Reyes, ubicado en el caserío Manuel Mesones Muro, distrito de Hermilio Valdizán, provincia de Leoncio Prado – Huánuco, a quien lo sacaron de su casa y lo victimaron.

CUARTO. Que, según la Ficha RENIEC de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, el encausado Nelson Gustavo Tolentino Mallqui, cuando los hechos objeto de acusación, tenía dieciocho años de edad. Siendo así, como el delito acusado es el de colaboración terrorista y la pena prevista es no menor de veinte años







R. N. N° 2419-2014/LIMA

(concordancia de los artículos 4° del Decreto Ley número 25475 y del artículo 80°, penúltimo párrafo, del Código Penal), ese es el plazo legalmente establecido para el cómputo de la prescripción de la acción penal, al que es del caso extenderle diez años más porque se trata de una prescripción extraordinaria, plazo que reduce en una mitad: quince años, por imperio de su minoría de edad relativa, al amparo del artículo 81° del Código Penal.

Se cuestiona que la Ficha RENIEC no es prueba pertinente para acreditar la edad de una persona. Tal criterio es equivocado. La Ficha RENIEC expresa con criterio de autenticidad, por el órgano de relevancia constitucional legalmente autorizado, las referencias físicas y demás datos de una persona, entre ellas la fecha de nacimiento, a partir del registro de su partida de nacimiento y de otros documentos necesarios para la inscripción correspondiente a través de un procedimiento técnico idóneo al efecto. Salvo prueba en contrario, no puede dudarse de ese documento público.

Por lo demás, a fojas quinientos uno corre la partida de nacimiento del citado imputado, que no hace sino reafirmar lo consignado en la Ficha RENIEC.

QUINTO. Que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada respecto a los hechos tipificados como delito de afiliación terrorista (artículo 5° del Decreto Ley número 25475) atribuidos al encausado Vilmer Moisés Tolentino Mallqui, se tiene –según la sentencia de fojas mil dieciocho, del uno de marzo de dos mil cuatro– que dicho procesado fue condenado por el mencionado delito por su pertenencia a Sendero Luminoso hasta, por lo menos, el año mil novecientos noventa y siete. En ese año mil novecientos noventa y siete ocurrieron los eventos de pertenencia que se le atribuye, por lo que siendo un injusto de organización y existiendo condena por su adscripción a Sendero Luminoso por el año en que se destaca en la acusación fiscal, se da la identidad de individuo, hecho y fundamento. La cosa juzgada es procedente.

SEXTO. Que, de otro lado, la sentencia de instancia absolvió al citado Vilmer Moisés Tolentino Mallqui por los hechos vinculados a la muerte del ciudadano Dionisio Ramírez Reyes, sucedida el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete [partida de defunción de fojas treinta y cuatro]. Empero, constan tres declaraciones que sindican al citado imputado como partícipe en ese hecho. Han declarado en sede preliminar, con presencia del Fiscal, Sogmer Espinoza Villar [fojas doce] —este último hizo lo propio en su instructiva a fojas cincuenta y cuatro y ciento dieciséis, aunque luego se retractó en sede plenarial a fojas trescientos setenta y dos—; Luisa Villar de







R. N. N° 2419-2014/LIMA

Gonzales [fojas veintiuno], dato que ratificó en sede sumarial a fojas sesenta y cuatro; y, Salvador Ramírez Coronel [fojas veinticuatro], afirmación reiterada en su declaración sumarial de fojas ciento doce. Asimismo, Marcelina Reyes Medrano en su declaración sumarial de fojas doscientos veintiocho reconoció al imputado como uno de los que mataron a su hijo. Finalmente, el encausado Nelson Gustavo Tolentino Mallqui en su declaración plenarial de fojas quinientos cuarenta y uno imputó cargos a su hermano, aunque con anterioridad en el plenario de fojas trescientos diez no mencionó nada al respecto.

SÉPTIMO. Que se trata de elementos de prueba suficientes valorados indebidamente por el Tribunal Superior, por lo que es del caso aplicar el artículo 301° in fine del Código de Procedimientos Penales. Debe insistirse en la declaración de los testigos antes indicados.

Es de puntualizar que la audiencia se realizó como consecuencia de una anulación dispuesta por este Supremo Tribunal, por lo que es de aplicación el artículo 298° in fine del Código de Procedimientos Penales, que fija un marco propio para el nuevo juicio oral, sin que ello signifique que las partes en uso del derecho a la prueba —que integra la garantía constitucional de defensa procesal— puedan ofrecer en la estación oportuna aquellos medios de prueba pertinentes, útiles y legítimos que correspondan, y que el Tribunal no puede denegar irrazonablemente.

En todo caso cabe señalar que en el presente caso si bien el Tribunal estimó, equivocadamente, que no se podía actuar prueba nueva, las partes tanto en esa estación como luego de la prescindencia de la prueba admitida no formularon objeción oportuna, lo que impide una alegación de nulidad de actuaciones.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: I. Declararon NO HABER NULIDAD el auto de fojas ochocientos cincuenta, del diecisiete de marzo de dos mil catorce, que declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Nelson Gustavo Tolentino Mallqui por delito de colaboración terrorista en agravio del Estado; con lo demás que contiene. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil treinta y ocho, del diez de julio de dos mil catorce, en cuanto declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de Vilmer Moisés Tolentino Mallqui por delito de afiliación terrorista en agravio del Estado; con lo demás que sobre el particular contiene. III. Declararon NULA la referida





SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2419-2014/LIMA

sentencia en el extremo que absolvió a Vilmer Moisés Tolentino Mallqui de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colaboración terrorista en agravio del Estado; en consecuencia: **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, con la concurrencia de los testigos Sogmer Espinoza Villar, Luisa Villar de Gonzales, Salvador Ramírez Coronel, Marcelina Reyes Medrano y Nelson Gustavo Tolentino Mallqui IV. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Intervienen los señores Jueces Supremos Josué Pariona Pastrana y José Antonio Neyra Flores por licencia de los señores Jueces Supremos Víctor Prado Saldarriaga y Elvia Barrios Alvarado, respectivamente.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES CSM/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieda Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA